

Administración Local

Ayuntamientos

CACABELOS

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la aprobación de la [Ordenanza fiscal por derechos de examen](#), cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

I.- Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, este Ayuntamiento establece la Tasa por derecho de examen, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

II.- Hecho imponible y exenciones.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar en las correspondientes pruebas de acceso a los cuerpos o escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por este Ayuntamiento.

No estarán sujetos al pago de la tasa por derechos de examen, las convocatorias de pruebas selectivas para el acceso a puestos de trabajo correspondientes a procesos selectivos de empleados públicos por promoción

interna o funcionarización.

Tampoco estarán sujetos al pago de la tasa por derechos de examen, las convocatorias de pruebas selectivas para el acceso a puestos de trabajo correspondientes a programas de empleo o contrataciones inferiores al año.

III.- Sujeto pasivo.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que concurren como aspirantes a concursos, oposiciones y concursos-oposiciones, sean de carácter libre, que convoque la Corporación, para cubrir en plazas vacantes de funcionarios o laborales.

IV.- Cuota tributaria.

Artículo 4º.

Las cuotas a satisfacer por cada uno de los opositores o concursantes se determinan en función del grupo a que corresponde la plaza a cubrir, según los siguientes epígrafes y escalas:

Derechos examen por participación en pruebas selectivas personal funcionario y laboral

Grupo A1 o laboral al nivel equivalente	20,00 €
Grupo A2 o laboral al nivel equivalente	20,00 €
Grupo B o laboral al nivel equivalente	15,00 €
Grupo C1 o laboral al nivel equivalente	12,00 €
Grupo C2 o laboral al nivel equivalente	10,00 €
Puestos sin titulación exigida (antiguo grupo E)	8,00 €

V.- Devengo.

Artículo 5º.

El devengo de la tasa, se producirá en el momento de la solicitud de inscripción de las pruebas selectivas.

Dicha solicitud de inscripción no se tramitará mientras no se haya hecho efectivo el importe de la tasa.

VI.- Liquidación e ingreso.

Artículo 6º.

El pago se efectuará dentro del plazo de presentación de solicitudes, en la forma y lugar que se determine en la correspondiente convocatoria.

VII.- Normas de gestión.-

Artículo 7º.- La falta de pago de la tasa en el plazo de admisión de solicitudes, determinará la inadmisión del aspirante a las pruebas selectivas.

A la solicitud de inscripción habrá de acompañarse, en todo caso, resguardo acreditativo de haber ingresado el importe de la tasa por derechos de examen.

La tasa se exigirá en régimen presencial o de autoliquidación según los casos.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad técnica y/o administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente. Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

VIII. Infracciones y sanciones.

Artículo 8º.- En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, deroga a todas las disposiciones sobre la misma materia contempladas en anteriores ordenanzas municipales y es aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de mayo de 2018, entrando en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del mismo día, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Cacabelos, a 24 de julio de 2018.—El Alcalde, Sergio Álvarez de Arriba.

14364